

Prescripción de la acción penal.

*Récurso de nulidad interpuesto por Augusto Yáñez, en la causa que se le sigue por apropiación ilícita.—
Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Augusto Yáñez Llerena, Jefe de la Oficina de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, en la ciudad de Cotahuasi, aprovechó los servicios de Abdón Alatrística, quien trabajaba como vigilante. Este último entró a trabajar el 15 de noviembre de 1931, con el ofrecimiento de Yáñez de hacerlo nombrar empleado con renta, hasta que el 30 de abril de 1933 cuando Yáñez iba a ser despedido por desfalco descubierto, se enteró, por versión del mismo Yáñez, que durante todo ese tiempo había cobrado y aprovechado para sí, los sueldos que correspondían a aquél así como de las asignaciones para el mantenimiento de la acémila que usaba en el servicio. Alatrística había sido desde el principio empleado con nombramiento, sueldo y asignación, cosa que se le ocultó, manteniéndolo con la esperanza de que ello se produciría en su oportunidad.

Al mismo tiempo Yáñez había conseguido que Juan Rosa Motta, empleado subalterno en la misma

oficina, y que hacía visitas a las oficinas dependientes de Yáñez, lo autorizara para retener parte de sus sueldos y asignaciones, con el pretexto de fomentarle el ahorro de dinero, que le serviría cuando dejara de prestar servicios en la Caja de Depósitos. Tanto en el caso de Alatrística como en el de Motta, Yáñez falsificaba sus firmas en las planillas que remitía a la Oficina de Arequipa.

Despedido Yáñez y descubiertas sus maniobras incorrectas se abrió instrucción, que prosperó hasta realizarse el juicio oral, que terminó con la sentencia de fs. 243.

El Tribunal Correccional de Arequipa, resolviendo las excepciones de naturaleza de juicio y prescripción, deducidas por la defensa, resuelve declarando fundada la primera en el caso de Motta, por cuanto entre ambos existió un convenio para la retención de parte de los haberes, sin que haya podido especificarse la cantidad retenida pues tal convenio no puede ser estudiado, comprobado y resuelto sino en la vía civil; infundada esa misma excepción en el caso de Alatrística, pues Yáñez, haciendo una falsificación se apropió, ilícitamente, de sus haberes, cuya existencia ocultó maliciosamente; cuyos actos tienen naturaleza delictuosa; y fundada la de prescripción contra esa última denuncia pues el hecho que tiene la calidad de continuado, terminó el 30 de abril de 1933, habiendo transcurrido más de diez años hasta la realización de la audiencia (8 de junio de 1943); y no habría merecido pena superior a la de prisión. La acción liberadora se ha producido por el transcurso de ese lapso.

La simple exposición que precede revela que la sentencia recurrida está arreglada a ley. NO HAY NULIDAD.

Salvo mejor parecer.

Lima, 8 de octubre de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de noviembre de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que los delitos de estafa y apropiación ilícita en agravio de don Abdón Alatriza y Juan R. Motta, respectivamente, de que se acusa a Augusto Yáñez Llerena se cometieron desde noviembre de 1931 hasta el 30 de abril de 1933, es decir hace más de 10 años; que aunque el delito de estafa está reprimido por el artículo 244 del Código Penal con penitenciaría o prisión, en este caso, por carecer el acusado de antecedentes penales, sólo procedería la imposición de la pena de prisión; que por el delito de apropiación ilícita se abrió instrucción el 16 de junio de 1942 cuando ya se había vencido el plazo señalado en el inciso 3º del artículo 119 del Código Penal y por el de estafa en agravio de Alatriza el 11 de enero de 1938, habiéndose sentenciado la causa

el 15 de junio del presente año cuando estaba vencido el plazo señalado en la última parte del artículo 121 del mismo Código; que desconociendo la naturaleza y finalidad de la sentencia penal se ha declarado en la recurrida fundada la excepción de naturaleza de juicio, dejando a salvo su derecho, fallo en el que no puede concluirse sino con la absolución o condena del acusado; declararon NULA la sentencia recurrida; prescrita la acción penal ejercitada contra Yáñez Llerena por los delitos de estafa y apropiación ilícita, en agravio de Abdón Alatrística y Juan R. Motta de acuerdo con las disposiciones del Código Penal antes citado que frente a la ley 9014 conservan su eficacia conforme a los preceptos fundamentales contenidos en los artículos 7º y 396 del mismo Código; mandaron archivar el expediente; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.

El doctor Frisancho fundamentó su voto del modo siguiente: que el artículo 8º de la ley 9014, de 23 de noviembre de 1939 al modificar el artículo 121 del Código Penal, no ha derogado los artículos 7º y 396, del precitado Código; por consiguiente, tratándose de prescripción de la acción penal y de la pena, o sea en el modo y tiempo de computar éstas, sigue siendo de aplicación el derogado Código Penal de marzo de 1863; para los delitos anteriores al 29 de julio de 1924, y el Código Penal que entró en vigencia en esta última fecha para los delitos realizados desde la promulgación del Código vigente hasta el 23 de noviembre de 1939, día en que comenzó a

regir la ley 9014; que no se trata de un caso no previsto por la ley para que pudiera admitirse interpretaciones más o menos acertadas de teorías o principios jurídicos sobre retroactividad, sino de dar cumplimiento a terminantes preceptos legales, como son los artículos 7º y 396 ya enunciados, según los cuales, en los casos de prescripción no se puede dejar de concordar la ley vigente en la época en que se cometió un delito y la posterior que esté en actual vigor, para optar siempre por la más favorable al reo.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
